

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION : REPARACION DIRECTA

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2012- 00033-00

DEMANDANTE: JESMIN JESMEI ORTEGA SARABIA

DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA-IMPEC

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visto el memorial que obra a folio 156 del expediente, expresamente solicita el apoderado de la demandante:

“... se aclare la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014, proferida por su Despacho, referente al segundo apellido de la demandante, que por error involuntario se tramitó en el proceso como SANABRIA y el cual es SARABIA.”

Frente a la anterior solicitud, claramente se observa que lo pretendido es la corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, no la aclaración de dicha providencia según lo expresa el solicitante.

Aclarado el objeto de la solicitud, encuentra esta Unidad Judicial que en los procesos tramitados durante el sistema escritural le era aplicable el CCA, el cual, por tener vacíos en el tema de corrección de sentencias, debía remitirse al Código de Procedimiento Civil artículo 310, cuyo tenor era el siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Despacho)

Norma que no tuvo modificaciones sustanciales con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, artículo 286. De esta forma, se puede concluir que es procedente realizar la corrección, en el evento de existir y bajo los términos de la norma que precede, de la parte resolutive de la mentada providencia.

Ahora bien, procede el Despacho a verificar la realidad del presunto error; para ello, se encuentra primeramente que desde la presentación de la demanda se identificó a la demandante con el nombre de JESMÍN JESMEI ORTEGA SANABRIA, nombre que fue conservado durante todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo hasta que se profirió sentencia, sin que existiera copia de la cedula de ciudadanía de la demandante que pudiera dar claridad sobre el presunto error en sus apellidos. No obstante, observados algunos de los documentos que obran en el expediente, tales como: 1. Poder otorgado por la demandante, el cual tiene nota de presentación personal (folio 1 del expediente)¹; 2. Registro civil de nacimiento de la niña Paulina Smith (folio 22 ídem); y, 2. Actas de Declaración Juramentada (folios 32 y 33 ídem), se logra determinar que el nombre correcto de la demandante es JESMIN JESMEI ORTEGA SARABIA. Así entonces, resulta correcta la petición del apoderado.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la acción de la referencia.

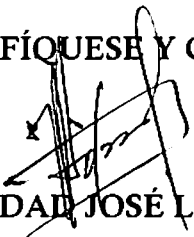
¹ Téngase en cuenta que para la presentación personal del poder es requisito presentar la cedula de ciudadanía.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral segundo, inciso dos, de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, de fecha 25 de marzo de 2014, en lo referente al segundo apellido de la demandante, inciso que quedará de la siguiente forma:

“JESMÍN JESMEI ORTEGA SARABIA (compañera permanente) la suma de Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 S.M.M.L.V).”

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado escritural No. 151 de hoy 29 de noviembre -2018 a las 8:00 a.m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria